



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de julio de dos mil veintiuno.
Radicado número 1-2010-00226
Interlocutorio número 861.

Procede el despacho a decidir, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante que embargo los remanentes dentro de este asunto, si es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado en causa propia por el señor **JOHN BAIRO GONZALEZ**, en contra del señor **JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o

negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior, y si bien es cierto que el memorialista que aduce actuar como apoderado judicial del demandante al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, y dentro del cual se decretó el embargo de los remanentes dentro del presente asunto, también lo es, que este expediente, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día 17 de mayo de 2017, fecha en la cual se negó la inscripción de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales-Caldas, y no obstante que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, lo cierto, es que la parte interesada, no corrió con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado en este asunto, o en su defecto presentar una liquidación actualizada del crédito; en tales condiciones, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo que pesa sobre la pensión que percibe el demandado por parte de la Policía Nacional de Colombia, medida que fue dejada a disposición de este proceso en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso EJECUTIVO que adelantó el señor MARINO SALAZAR VALENCIA en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ, en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales, bajo el radicado 17001-4003-001-2010-00245-00, para cuyo efecto se libraré oficio al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el levantamiento de la medida, con la advertencia que la misma continua vigente para el proceso EJECUTIVO instaurado por las SUCESORAS PROCESALES DE JESUS HERNAN SALAZAR en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, bajo el radicado 630014003005-2011-00276-00.

Se dispondrá la conversión de los depósitos judiciales existentes por la suma de \$4.562.911,90, a favor del proceso EJECUTIVO instaurado por las SUCESORAS PROCESALES DE JESUS HERNAN SALAZAR en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, bajo el radicado 630014003005-2011-00276-00, así como de los que con posterioridad llegaren, hasta el levantamiento de la medida.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado en causa propia por el señor **JOHN BAIRO GONZALEZ**, en contra del señor **JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y que pesa sobre la pensión que percibe el demandado por parte de la Policía Nacional de Colombia, medida que fue dejada a disposición de este proceso en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso EJECUTIVO que adelantó el señor MARINO SALAZAR VALENCIA en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ, en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales, bajo el radicado 17001-4003-001-2010-00245-00, líbrese oficio al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el levantamiento de la medida, con la advertencia que la misma continua vigente para el proceso EJECUTIVO instaurado por las SUCESORAS PROCESALES DE JESUS HERNAN SALAZAR en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, bajo el radicado 630014003005-2011-00276-00.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada a fin de que suministre la dirección de correo electrónico de la Policía Nacional, a la cual se debe remitir el oficio comunicando el levantamiento de la medida.

QUINTO: Se dispone la conversión de los depósitos judiciales existentes por la suma de \$4.562.911,90, a favor del proceso EJECUTIVO instaurado por las SUCESORAS PROCESALES DE JESUS HERNAN SALAZAR en contra del común demandado JOHAN DAVID SANCHEZ ARREDONDO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil

Municipal de Armenia Quindío, bajo el radicado 630014003005-2011-00276-00, así como de los que con posterioridad llegaren, hasta el levantamiento de la medida.

SEXTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0a7a14d21c7320bae397c522f2da84d52a84c9e9d6b5d1efdf2e2dcb5824e3aa**
Documento generado en 06/07/2021 04:11:42 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>